



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 704

RADICACIÓN : 760013103-001-1998-00426-00
DEMANDANTE : Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO : Enrico Fernando Consonni Pagnamenta y/o
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito presentado por la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, de una revisión en el portal del Banco Agrario no se observa que hubiese títulos pendientes por entregar; por lo tanto, a pesar de que la presente ejecución se encuentre terminada, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso para su devolución a la parte demandante.

De otro lado, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a la realización de los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERA: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

Demandante: Central de Inversiones S.A. Nit. 860.042.945-5

Demandado: Producciones Musicales Aluna Ltda. Nti. 800.187.551-1

Alberto Guzmán C.C. No. 14.990.383

Clara Inés Salamanca C.C. No.41.454.387

Enrico Consonni Pagnamenta C.C. No. 14.943.826

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que procedan a la realización de los oficios de desembargo, conforme la orden de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4f676c7ea2733eab699374054ac52377e23618c52d810ae68617409a7eb74**
Documento generado en 20/05/2022 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00082-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Hernán Alberto Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 376 del 26 de febrero de 2021, presenta escrito visible a I.D. 09, con el cual, adjunta el Certificado de Existencia y Representación del Banco de Occidente, acreedor hipotecario dentro de la ejecución y donde consta la dirección electrónica a la que fue notificado.

Ante el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de que la actuación se acompañe a las voces del artículo 462 del Código General del Proceso, se nombrará como *curador ad – litem* a un abogado que ejerza habitualmente la profesión para la representación del acreedor hipotecario, quien desempeñará el cargo de forma gratuita, como defensor de oficio, teniendo en cuenta que la designación es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad – litem* del acreedor hipotecario Banco de Occidente al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434, quien podrá ser notificado en los correos electrónicos: lfq@gonzalezuzgmanabogados.com y ali@gonzalezguzmanabogados.com, para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la remisión de las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

www.ramajudicial.gov.co

AMC



Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274969db7726caf34f20a74562a6a352081fbc25ad989f23291e0c2091a9ace

Documento generado en 20/05/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 705

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-1998-00347-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADOS: Sociedad Pontevedra Ltda.

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la sociedad demandada Quijano Ramírez y CIA. S. en C., en diferentes escritos, solicita en concreto se requiere al secuestre Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., a fin de que informe si el anterior secuestre Alexander Rojas Zúñiga procedió a la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 508952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta urbe.

Comoquiera que la petición referida resulta procedente, se accederá a la misma en los términos deprecados por el apoderado.

Igualmente, indicó que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la señora Ana Milena Malta como residente del apartamento 1101 B, de propiedad de la sociedad Quijano Ramírez y CIA. S. en C. para que se procediera a consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del Despacho, no obstante, resaltó que el apellido de la mentada es Matta, por lo que, se debe proceder a modificar el mismo; además, de realizar un nuevo requerimiento, ya que al presente momento no se ha dado cumplimiento al mismo.

De la revisión del oficio remitido a la señora Ana Milena Malta, se observa que tal como lo dispone el apoderado erradamente se identificó a la misma con el apellido Malta y no Matta como ahora lo advierte. Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a la señora Ana Milena Matta en calidad de residente del apartamento 1101B de propiedad de la demandada Quijano Ramírez CIA S. en C., identificado con la matrícula No. 370 -508952, referidos en líneas anteriores, para que consigne a ordenes del Despacho los cánones de arrendamiento.

De otro lado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. informa mediante oficio del 13 de marzo de 2020 que, dentro del proceso 110013010300320190078400, se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución de la referencia de propiedad de la demandada Quijano Ramírez y Compañía S. en C.

Al respecto, se debe decir que mediante providencia No. 1476 del 18 de agosto de 2020, se aceptó el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la radicación No. 1100130103003-2019-00784-00, comunicado mediante oficio No. 2.029; por lo tanto, el demandante deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., a fin de que informe si el secuestre Alexander Rojas Zúñiga procedió a la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 508952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta urbe, para el ejercicio de la labor que se le encomendó.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Ana Milena Matta en calidad de residente del apartamento 1101B de propiedad de la demandada Quijano Ramírez CIA S. en C., identificado con la matrícula No. 370 -508952, para que consigne a órdenes del Despacho los cánones de arrendamiento. Ubicado en la Carrera 72 No. 13 A -56 Unidad Residencial Pontevedra Segunda Etapa P.H.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que se atempere a lo dispuesto en la providencia No. 1476 del 18 de agosto de 2020, se aceptó el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la radicación No. 1100130103003-2019-00784-00 (fl.666 Cdo. Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ae3868fd7a8d512d11fb1818b15b1ebaa05cef76cc19d35040126a4aa01a0ca

Documento generado en 20/05/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 481

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2017-00324-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mundial de Productos S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. identificado con NIT 805.021.288, CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ identificado con CC 14.213.595 y MARIA ELENA VALENCIA GONZALEZ, identificada con C.C. No.38.439.173, en los establecimientos financieros: Banco Coopcentral, Banco Serfinanza y Banco Credifinanciera.

En virtud de lo anterior, revisado el plenario se observa que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral "OCTAVO" del auto 3900 del 27 de octubre de 2015, relativo a la liquidación del crédito, razón por la cual, el despacho se abstendrá de decretar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa esta providencia.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee9aa3dadfe183a6b2d94b2cb4f033242269da62a162c6ca2858803015a53dbe
Documento generado en 20/05/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 813

RADICACIÓN: 760013103-005-1994-01097-00
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria (cesionaria)
DEMANDADO: Gualberto Perea Mosquera y/o otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la cesionaria Conexa Inmobiliaria Ltda., solicitó que no se tenga en cuenta la liquidación aportada por el apoderado del Conjunto Residencial Manzana 7 P.H., el día 10 de marzo de 2021, dado que su representada no es parte demandada dentro del asunto de marras.

Igualmente, solicitó se adelante proceso disciplinario en contra del apoderado del Conjunto Residencial Manzana 7 P.H., al actualizar una liquidación de un proceso en el cual no hay acumulación, conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Se dé por terminado el proceso hipotecario, se condene en costas a la copropiedad Conjunto Residencial Manzana 7 P.H., y se elimine el cuaderno de acumulación, comoquiera que el proceso iniciado por el Banco Colpatria fue terminado en virtud de la adjudicación del bien inmueble.

En principio, se debe advertir que revisada las actuaciones surtidas, como la plataforma de consulta de procesos, no se ha presentado la liquidación del crédito que aduce el extremo demandante, por parte del apoderado del Conjunto Residencial Manzana 7 P.H., en la calenda referida en líneas anteriores. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

De otro lado, la abogada considera que esta Célula Judicial debe iniciar un proceso disciplinario contra el apoderado del Conjunto Residencial Manzana 7 P.H.; no obstante, sobre aquella petición se debe advertir que no es dable acceder a la misma, pues al presente momento no se colige falta tal que devenga en la compulsión de copias a cargo del profesional del derecho ante el Consejo de la Judicatura, más aún cuando no se colige la presentación de la actuación – liquidación del crédito – que invoca la peticionaria.

En consecuencia, se negará la petición encaminada a la compulsión de copias en contra del profesional que representa al Conjunto Residencial Manzana 7 P.H.

Ahora, en cuanto a la terminación del proceso, si bien es cierto, el Tribunal Superior de Distrito de Cali, Magistrado Ponente, Flavio Eduardo Córdoba Fuentes, en providencia del 24 de febrero

de 2020, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda., dentro de la demanda ejecutiva acumulada adelantada por el Conjunto Residencial Manzana 7 P.H. contra los demandados Griselda Aldana de Perea y Gualberto Perea Mosquera, esto no significa que deba terminarse el proceso ejecutivo hipotecario – demanda principal- y mucho menos que se deba eliminar el cuaderno de la demanda acumulada por cuotas de administración, cuando de esta última no hay pago total de la obligación.

No puede perder de vista la togada que, si bien esta no es parte demandada dentro de la demanda acumulada y, por tanto, no es procedente que se persigan sus bienes, ello no afecta que la demanda acumulada continúe en contra de los demandados Griselda Aldana de Perea y Gualberto Perea Mosquera, quienes aún soporta la obligación por cuotas de administración, como propietarios anteriores a la transferencia del dominio mediante la adjudicación aprobada dentro del asunto hipotecario.

Ahora, comoquiera que la apoderada Judicial Conexa Inmobiliaria Ltda., es la acreedora cesionaria dentro de la ejecución hipotecaria, demanda principal, se le solicitará que aclare su petición en cuanto a la terminación del proceso, en el sentido que informe respecto de que ejecución está solicitando la misma, es decir, demanda principal o demanda acumulada, teniendo en cuenta que en su escrito hace referencia a que la ejecución adelantada por el Banco Colpatria, entidad que le cedió el crédito y, por la cual, es parte dentro del presente compulsivo hipotecario, ya terminó por adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud encaminada al rechazo de la liquidación del crédito, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsión de copias en contra del apoderado judicial que representa al Conjunto Residencial Manzana 7 P.H.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda., para que aclare la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5cbaa6b6e93c9b8d908972ca4f7198dc7e99f46d88a3e98e06448ff2b300f1

Documento generado en 20/05/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 475

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00058-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alexander Monroy Corredor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito obrante a índice digital 07, el secuestre, Niño Vásquez y asociados S.A.S., informa al despacho, que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, desde el pasado 11 de Julio de 2021, solicitando ser relevado del cargo en razón a ello.

Conforme a lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre de los bienes inmuebles comprometidos en esta causa, ya no se hace parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, se procederá con el relevo y se designará uno que se encuentre inscrito en la mentada lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor Niño Vásquez y asociados S.A.S, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, ubicable en la CALLE 18A N° 55-105 M-350 de esta ciudad, teléfonos 3997992 - 3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. 370-899931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a Niño Vásquez y asociados S.A.S, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal de los bienes que le fueran encomendados para su cuidado y administración la cual deberá operar a favor de la secuestre designada – ARIAS MANOSALVA BETSY INES, así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

CUERTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d171e8e97600878d9b8e8ae81fb242ba7a613c54bdd1e536fb9f422602dcc36

Documento generado en 20/05/2022 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.658

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00214-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Joaquín Vicente Vásquez Garizao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se tiene que el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA - manifiesta que EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse.

Revisado lo anterior, se tiene que no hay lugar a tramitar la cesión presentada como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA – aún no es parte dentro del proceso, correspondiendo al representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, si es del caso, presentar la cesión correspondiente.

Igualmente se observa que de la revisión del contrato de cesión que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de aceptar la cesión presentada, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4635770663a8cb33d49fd3091623cbe8a5c8895f68735dec8958a3f7ebb99fa6
Documento generado en 20/05/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.774

RADICACIÓN: 760013103-014-2008-00349-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Cultiva Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Auto Medida	Oficios
Auto No. 716 (fl.5 Cdo.2) - Embargo del establecimiento de comercio Cultiva Ltda. - Embargo y secuestro de las acciones y dividendos que posee la	- Oficio No. 2096 (fl. 6) del 9/12/2008. - Oficio No. 2100 (fl.7) del 09/12/2008.

<p>demandada en la sociedad Cultiva Ltda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Embargo y secuestro de los bienes de M.I. Nos. 370 – 158508 y 370 - 459706. - Embargo y secuestro vehículos CKJ – 302, COF – 729 y CEA – 967. - Embargo y secuestro sumas de dinero de la demandada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. 2101 (fl.8) del 09/12/2008. - Oficio No. 2102 (fl.9) del 09/12/2008. - Oficio No. 2103 (fl.10) del 09/12/2008.
<p>Auto No. 1627 del 13 de mayo de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos que posean las demandadas en DECEVAL. 	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. 697 (fl. 16) del 13/05/2022.
<p>Auto No. 4210 del 22 de noviembre de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decretar embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de los demandados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. 7120 (fl.24) del 29/11/2022.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

SEXTO. - ARCHÍVAR el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0a10d3b73ba3f3891cc6008da848f1bc5ab5dbbfe6cdf36408d27812574a**

Documento generado en 19/05/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 469

RADICACIÓN: 760013103-014-2009-00074-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico
DEMANDADOS: Manuel Esteban Delgado Cuellar y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por los demandados MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR Y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR, fue rechazado, razón por la que se reanudará el presente proceso, el cual se encontraba suspendido respecto de tal demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto de los demandados MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR Y SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f377368077852831a4d7f6971a4886bb0d9c2e6148835a4db7446a3a62edc4a

Documento generado en 20/05/2022 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 476

RADICACIÓN: 7600131030-017-2019-00060-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Jacobo Ramírez Lenis

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado por cuenta de este asunto y que se distingue con el folios de matrícula inmobiliaria No. 370-851056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-017-2019-00060-00
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia
DEMANDADO (A)	Juan Jacobo Ramírez Lenis Ana María Hernández Rivera
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 455 del 24 de mayo de 2019 (Fol.90 C. 1).
EMBARGO	370-851056 - Auto No. 455 del 24 de mayo de 2019 (Fol.90 C. 1). Oficio 1928 del 24 de mayo de 2019 (Fol 95 C.1). Registro Folio 124 C1 370-848226 Auto No. 522 del 13 de junio de 2019 (Fol.97 C. 1). Oficio 2201 del 13 de junio de 2019 (Fol 98 C.1). Registro Folio 130 C1
SECUESTRO	370-851056 - 370-848226 - ordenado en Auto 3656 de octubre 17 de 2019 (Folio 143 C1) – Secuestre: Aury Fernán Diaz Alarcón (I.D. 01 de la carpeta cuaderno principal)
AVALÚO INMUEBLE	Auto No. 021 Enero 25 de 2021 (Fol M.I. 370-851056 = \$289.290.000 M.I. 370-848226 = \$\$25.296.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$177.823.918 (Fol 151) Auto 093 del 20 de enero 2020 (Folio 155)
BASE REMATE 70%	M.I. 370-851056: \$202.503.000 M.I. 370-848226: \$17.707.200
POSTURA PARA REMATE 40% AVALÚO	M.I. 370-851056: \$115.716.000 M.I. 370-848226: \$10.118.400
ACREEDOR HIPOTECARIO	No
REMANENTES	No

OBSERVACIONES	No
---------------	----

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTIUNO (21) de JUNIO de 2.022 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-851056 - 370-848226, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de \$115.716.000 para el inmueble con M.I. 370-851056; y la suma de \$10.118.400 para el inmueble con M.I. 370-848226, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

TENER como base de la licitación, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, esto es la suma de \$202.503.000 para el inmueble con M.I. 370-851056 y la suma de \$17.707.200 para el inmueble con \$10.118.400, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ff766645c81a6bbb44a1b2c927cf6fee0bde6cee2d7580fa1285e7b38e093
Documento generado en 20/05/2022 02:23:32 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS



00 905/00 170